

Neiva, 12 de enero de 2022

Señor
JUEZ TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES
Ciudad

Ref.: PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR. MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO
DEL HUILA – FONEDH
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO RIVERA MONTEALEGRE

RADICACION: No.2012-00663-00

Asunto: Recurso de Reposición contra el auto que niega
medida cautelar.

YENNY SANCHEZ GUTIERREZ, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, obrando como apoderada de la parte demandante en el proceso de la referencia, dentro del término, respetuosamente manifiesto que interpongo RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION contra el auto de fecha 15 de Diciembre de 2021, notificado en estado del 16 del mismo mes y año, mediante el cual el Despacho resolvió "DENEGAR la medida cautelar de embargo y retención de los dineros percibidos por el demandado CARLOS ALBERTO RIVERA MONTEALEGRE por concepto de mesada pensional de COLPENSIONES, **toda vez que dicha facultad es otorgada exclusivamente por la Cooperativas legalmente autorizadas y la parte ejecutante ostenta la calidad de Fondo de Empleados**". (negrillas fuera de texto).

Radica la inconformidad con el Despacho, por cuanto este desconoce la calidad legal de que gozan los Fondos de Empleados; incurriendo en un garrafal error al establecer en el auto recurrido que la parte ejecutante es un Fondo de Empleados y no una Cooperativa quienes tiene la facultad exclusiva para solicitar el embargo de pensiones.

Petición que a la luz del artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo¹ es viable; por cuanto a los Fondos los rige la ley de las cooperativas. Como a continuación lo establezco:

El FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA – FONEDH.- es una persona Asociativa, persona jurídica de derecho privado, sin ánimo de lucro, de responsabilidad limitada, la cual se rige por la **ley 79 de 1988, 454 de 1998 y el Decreto Reglamentario 1481 de 1989**; le son aplicables las disposiciones legales y reglamentarias de las cooperativas y son vigilados por el Departamento Administrativo y la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Con el fin de dar claridad al Despacho sobre el régimen jurídico que rige a los FONDOS DE EMPLEADOS me permito transcribir apartes de la sentencia C- 803-2009 proferida por la Corte Constitucional Mag. Ponente Dr. Nelson Pinilla Pinilla

Finalmente, los fondos de empleados, actualmente regulados por las normas del Decreto Extraordinario 1481 de 1989 (del cual hace parte el precepto acusado), fueron expresamente considerados *organizaciones solidarias* por el parágrafo 2° del artículo 6° de la Ley 454 de 1998 hoy en día vigente, razón por la cual se aplican a estas instituciones las normas generales contenidas en dicha ley, por lo que también se encuentran sujetas a las facultades de regulación, inspección y vigilancia que ejercen, respectivamente, el Departamento Administrativo y la Superintendencia de la Economía Solidaria.

5. Naturaleza y régimen jurídico de los fondos de empleados

Según lo explicaron varios de los intervinientes, los fondos de empleados son asociaciones de derecho privado, de naturaleza solidaria y sin ánimo de lucro, en las que un grupo de trabajadores (de allí el nombre de fondo *de empleados*) concurre, con la anuencia de sus respectivos empleadores, para procurar el aumento de la oferta de servicios en varias áreas de interés para todos ellos como son entre otras, las de ahorro y crédito, las de educación continuada y/o no formal, las de recreación y cultura, aspectos todos de gran importancia para las familias de los trabajadores asalariados.

Conforme a lo anterior, la existencia de estas instituciones, además de ser una expresión del derecho de asociación antes comentado y de constituir un valioso espacio de participación, es también una contribución al logro de otros importantes objetivos constitucionales, como son el mejoramiento de la calidad de vida, la distribución equitativa de oportunidades, la democratización del crédito y el acceso efectivo a bienes y servicios (art. 334), el deporte, la recreación y el aprovechamiento del tiempo libre (art. 52), y el acceso a la educación y la cultura (arts. 67 y 70), entre otros.

Según lo refirió esta corporación en la sentencia C-272 de 1994 (M. P. Carlos Gaviria Díaz), único pronunciamiento anterior a este en el que se analizaron algunas disposiciones del Decreto 1481 de 1989 aquí parcialmente acusado, “*los fondos de empleados guardan semejanza con las cooperativas de empleados, por ser organizaciones sin ánimo de lucro, formadas por trabajadores que son los aportantes y los gestores de la misma, y que se asocian con el objeto de producir o*

¹ Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50) en favor de las cooperativas legalmente autorizadas...

distribuir conjuntamente bienes y servicios para satisfacer las necesidades de sus miembros”.

De otra parte, para entender y evaluar el sentido de la restricción aquí demandada, la Corte considera también importante contextualizar el análisis de la eventual inexequibilidad del segmento demandado en una breve referencia a la norma de la cual hace parte. En efecto, tratándose de un estatuto que regula íntegramente una materia (lo relacionado con los fondos de empleados), se estima pertinente dar aplicación al principio contenido en el artículo 30 del Código Civil, según el cual *“el contexto de la ley servirá para ilustrar el sentido de cada una de sus partes, de manera que haya entre todas ellas la debida correspondencia y armonía”*. Un ejercicio semejante acometió la Corte en la ya citada sentencia C-272 de 1994.

El Decreto 1481 de 1989 consta de 72 artículos, distribuidos en tres distintos títulos, dentro de los cuales se destaca el primero, titulado *“De la naturaleza jurídica, características, constitución y régimen interno de los fondos de empleados”*, que contiene 50 artículos divididos en 9 distintos capítulos. Las restantes normas abordan temas puntuales sobre la relación de los fondos de empleados con las entidades patronales (arts. 51 a 56) y con entidades del Estado (arts. 57 a 72), algunas de las cuales podrían entenderse subrogadas por normas posteriores.

El artículo 2° del precepto en comento define los fondos de empleados como *“empresas asociativas, de derecho privado, sin ánimo de lucro, constituidas por trabajadores dependientes y subordinados”*. Seguidamente, enumera las principales características de estas entidades, dentro de las cuales cabe destacar las siguientes: que la asociación y el retiro sean voluntarios; que presten servicios en beneficio de sus asociados; que destinen sus excedentes a la prestación de servicios sociales y al crecimiento de sus fondos y reservas; que fomenten la solidaridad y el compañerismo entre sus asociados.

Se destaca entonces el hecho de que se trata de entidades conformadas sobre la base de un vínculo común previo, en las que la cercanía y confianza existente entre sus integrantes son importantes activos colectivos, a partir de los cuales se persigue el logro de mayores niveles de bienestar, mediante la prestación de servicios de común interés para todos ellos. Tal como lo resaltó el representante del gremio que actualmente agrupa los principales fondos de empleados, se trata de organizaciones relativamente cerradas, en las que la comunidad de intereses de quienes concurren a su formación y funcionamiento resulta determinante para el éxito de los mismos.

Ahora bien, el texto demandado hace parte del Capítulo II (artículos 4° a 9°) del ya referido Título I, el cual contiene lo relativo a la constitución y reconocimiento de los fondos de empleados. Es precisamente el artículo 4° el que enumera las distintas formas o vínculos de asociación a partir de los cuales puede plantearse la conformación de una de tales entidades, debiendo en cualquier caso tratarse de trabajadores dependientes, bajo una cualquiera de las siguientes fórmulas: i) todos pertenecientes a una misma institución o empresa; ii) de varias sociedades entre las cuales exista una relación de unidad de empresa² o de grupo empresarial³; iii) de varias empresas independientes entre sí, **siempre que éstas desarrollen la misma clase de actividad económica**, que es precisamente la regla que en este caso se acusa como inconstitucional.

Los artículos subsiguientes incorporan normas relativas a la forma de constitución y al número mínimo de trabajadores que para ello resulta necesario (art. 5°), el contenido esencial de las disposiciones estatutarias (arts. 6° y 9°) y los aspectos

² Ver artículo 194 del Código Sustantivo del Trabajo.

³ Artículos 260 a 265 del Código de Comercio, parcialmente subrogados por los artículos 26 a 33 de la Ley 222 de 1995.

relativos al reconocimiento de su personería jurídica y a su inscripción en el competente registro (arts. 7° y 8°).

Así las cosas, a partir del breve análisis precedente, destaca la Corte, tal como lo hicieron varios de los intervinientes, la importancia que dentro de esta clase de esquema y vistos los objetivos de este tipo de instituciones, tiene el denominado *vínculo de asociación* para los integrantes de los fondos de empleados, aspecto que como se verá, resulta determinante para la decisión del cargo de inconstitucionalidad planteado en este caso.

El artículo 55 del Decreto 1481 de 1989 en relación con las obligaciones a los Fondos de Empleados estableció:

Toda persona natural, empresa o entidad pública o privada estará obligada a deducir o retener, de cualquier cantidad que deba pagar a sus trabajadores o pensionados, las sumas que éstos adeuden al fondo de empleados, que consten en los estatutos, reglamentos, libranzas, pagarés o cualquier otro documento firmado por el asociado deudor, quien para el efecto deberá dar su consentimiento previo.

El artículo 56 del citado Decreto definió el límite a las retenciones en estos términos:

Las obligaciones de retención a que se refiere el artículo inmediatamente anterior no tendrán límite frente a las cesantías, primas y demás bonificaciones especiales, ocasionales o permanentes, que se causen a favor del trabajador, todas las cuales podrán gravarse por el asociado a favor del fondo de empleados y como garantía de las obligaciones contraídas para con éste. La retención sobre salarios podrá efectuarse a condición de que con éste y los demás descuentos permitidos por la ley laboral, no se afecte el ingreso efectivo del trabajador y pueda recibir no menos del cincuenta por ciento (50%) del salario.

Y el artículo 156 del C. S. del T. establece una excepción a favor de cooperativas y pensiones alimenticias, al establecer que todo salario, incluido el salario mínimo legal o convencional, puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) **en favor de cooperativas legalmente autorizadas**, o para cubrir pensiones alimenticias.

De otro lado el artículo 344 del Código Sustantivo del Trabajo, dispone:

1. Son inembargables las prestaciones sociales, cualquiera que sea su cuantía.
2. Exceptúanse de lo dispuesto en el inciso anterior los créditos a favor de las cooperativas legalmente autorizadas y los provenientes de las pensiones alimenticias a que se refieren los artículos 411 y Concordantes del Código Civil,

pero el monto del embargo o retención no puede exceder del cincuenta por ciento (50%) del valor de la prestación respectiva. (Negritas fuera del texto).

El artículo 1° del Decreto 994 del 2003 consagra:

Artículo 1°. El artículo 3° del Decreto 1073 de 2002 quedará así:

Artículo 3°. Monto. En cuanto al monto del descuento se aplicarán las normas que para el efecto se aplican a los salarios.

Los descuentos realizados sobre el valor neto de la mesada pensional, esto es, descontando el aporte para salud y a las Cajas de Compensación Familiar, incluyendo los permitidos por la ley laboral, podrán efectuarse a condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del cincuenta por ciento (50%) de la mesada pensional.

Los embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas o fondos de empleados, no podrán exceder el 50% de la mesada pensional.

Sobre la obligatoriedad de dichas normas, el M.P Alvaro Tafur Galvis, en sentencia T-1015 de 2006, estableció:

“...que se trata de normas de orden público que el empleador debe observar obligatoriamente y de las cuales los terceros interesados no pueden derivar ningún derecho más allá de lo que ellas permiten, de modo que si por cualquier circunstancia el límite legal impide hacer los descuentos autorizados por el trabajador para cumplir sus compromisos patrimoniales, los acreedores estarán en la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales competentes y hacer valer sus derechos de acuerdo con las normas sustanciales y de procedimiento vigentes.

Porque ni siquiera con autorización expresa del trabajador, el empleador podrá practicar, ni los terceros exigir, descuentos directos al salario más allá de lo permitido por la ley”.

Con fundamento en las citadas normas y en las jurisprudencias, se establece claramente que los fondos de empleados se rigen por la ley de cooperativas siendo igualmente aplicable a favor de éstos el artículo 156 del Código Sustantivo del Trabajo al monto de la retención del embargo del salario o pensión.

Sobre la limitación de dichos descuentos y sobre su fuente normativa, la Sección Segunda de esta Corporación en sentencia de 17 de agosto de 2006 , sostuvo que:

...con posterioridad a la expedición de la resolución acusada, el legislador limitó los descuentos, mediante los Decretos 1073 de 2002 y 994 de 2003, con la condición de que el beneficiario reciba efectivamente no menos del 50% de la mesada pensional....”

En consecuencia, es claro que las empresas y las entidades públicas o privadas están en la obligación de realizar los descuentos respectivos de cada empleado, siempre y cuando no exceda el límite dispuesto por las normas constitucionales, legales y reglamentarias, **el cual es, el 50% del monto total de la pensión o salario.** (Resaltado fuera de texto).

Con fundamento en lo anterior respetuosamente solicito se sirva revocar su decisión y dar trámite a la medida cautelar peticionada, con fundamento en las normas aludidas.

Del señor Juez.

Cordialmente,

YENNY SANCHEZ GUTIERREZ
C.C. No. 36.175.640 de Neiva
T.P. No. 127.860-D1 del C.S. Judicatura
Correo electrónico: yennysangut@hotmail.com